

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2019-00280-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA JARAMILLO FRANCO
DEMANDADO:	COLPENSIONES y SKANDIA S.A.
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 30 de julio de 2020
JUZGADO:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Ineficacia de Traslado de Régimen

APROBADO POR ACTA No.116 DEL 21 DE JULIO DE 2021

Hoy, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA, Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **CLAUDIA MARÍA JARAMILLO FRANCO** contra **COLPENSIONES y SKANDIA S.A.**, radicado **66001-31-05-003-2019-00280-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 047

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **CLAUDIA MARÍA JARAMILLO FRANCO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES y OLD MUTUAL S.A. (SKANDIA S.A.)**, con el fin que: **1)** Se declare la nulidad de la filiación que hizo a la AFP Pensionar hoy Old Mutual. **2)** Se declare la libertad de la demandante de afiliarse al RPM al declararse la nulidad de la afiliación al RAIS. **3)** Se condene a Colpensiones a recibir nuevamente a la actora como afiliada cotizante. **4)** Se condene a Old Mutual a liberar de sus bases de datos a la demandante y hacer el respectivo traslado de sus cotizaciones al RPM. **5)** Pago de costas y agencias en derecho.

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que la señora Claudia María Jaramillo Franco se afilió al ISS el 8 de junio de 1988; que el 12 de diciembre de 1995 suscribió formulario de afiliación con la AFP Pensionar hoy Old Mutual; que para la época de suscripción del formulario el asesor de la AFP le indicó que de trasladarse su mesada sería mucho más alta que en el RPM; que no existe documento que demuestre que el asesor comercial de la AFP hubiese cumplido con lo ordenado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre la obligación de dar la información necesaria; que en documento expedido por Old Mutual el 06/05/2019 indican que la actora tendría una mesada en el RAIS a los 57 años de \$4.137.000 mientras que en el RPM sería de \$8.854.000.

3) Posición des demandadas

- Colpensiones

Se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda y propone las excepciones de “inexistencia de la obligación demandada” y “prescripción”.

Argumenta que la entidad no está autorizada por ley para realizar el cambio de régimen, toda vez que conforme al artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a la afiliada le faltan menos de 10 años para cumplir la edad pensional.

Advierte que a la fecha el traslado efectuado al RAIS tiene plena validez y las razones que adujo la entidad en su momento para no hacer efectivo el traslado de la demandante, se encuentran plenamente establecidos en la ley.

- Old Mutual S.A. (Skandia S.A.)

Se opone a las pretensiones de la demanda y formula las excepciones denominadas “validez de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS”, “prescripción” y “buena fe”.

Señala que la vinculación de la actora a Pensionar hoy Old Mutual S.A. se dio con el lleno de los requisitos legales exigidos, por lo cual, la petición de ineficacia de traslado elevada en la demanda resulta inviable, ya que la demandante de manera libre, y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación decidió trasladarse de administradora, como se evidencia en la solicitud de afiliación.

Que a la demandante se le suministró toda la información necesaria, acerca de las particularidades del fondo de pensiones y sobre las características propias del RAIS, sus diferencias frente al RPM y las consecuencias derivadas del traslado de régimen.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1) Declarar ineficaz el**

traslado de régimen pensional que efectuó la demandante 12 de diciembre de 1995. **2)** Declarar que la actora se encuentra afiliada al RPM administrado por Colpensiones. **3)** Ordenar a Skandia S.A. que proceda a remitir ante Colpensiones todo el capital que se encuentra en la cuenta individual que existe a nombre de la actora con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados. **4)** Ordenar a Colpensiones que habilite la afiliación de la señora Claudia María Jaramillo Franco, actualice su historia laboral y responda cualquier inquietud o petición derivada de su condición de afiliada. **5)** Declarar no probadas las excepciones de mérito que fueron planteadas por las entidades demandadas. **6)** Condenar en costas procesales a Skandia S.A. a favor de la parte demandante.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, las AFP deben suministrar oportunamente a sus afiliados información que resulte clara, cierta y comprensibles acerca de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, un beneficio transicional si se está próximo a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado como tal.

Que en el presente asunto Skandia S.A. no probó que atendió sus obligaciones legales y su compromiso de transmitir la información necesaria a quien estaba realizando el traslado, sin que se pueda aceptar lo manifestado por los fondos demandados en cuanto a que esa carga debe recaer en el afiliado.

Expuso que la decisión que adoptó la actora en el año 1995 no fue el resultado de la debida asesoría sobre las diferencias de los regímenes pensional, las condiciones para acceder a la pensión, porque la única información que recibió es que todo sería mejor que el ISS, siendo que el demandante fue inducido y mal informado al momento de diligenciar el formulario de traslado.

Aseveró que conforme al art. 271 L.100/93, ante la influencia o la inducción en la decisión de afiliarse al sistema pensional, se generan unas consecuencias jurídicas nefastas para la decisión que se adoptó, en el entendido que aquella carecería de efecto, y en ese orden de ideas las cosas quedarían en el mismo estado en que se encontraban antes de la celebración de ese acto jurídico que no puede avalarse, tal y como sucede en este caso, ya que ni el paso del tiempo logra generar una validez de algo que nació viciado.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión los apoderados de Skandia S.A. y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

La apoderada de **Skandia S.A.** argumenta que se encuentra inconforme frente a la parte puntual de la sentencia relativa a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por la promotora del presente litigio el pasado 12 de diciembre de 1995, calenda para la cual suscribiera formulario de afiliación con el entonces Pensionar, teniendo en cuenta que contrario a lo que indica la providencia en mención, sí estuvo

dicha decisión precedida de la información correspondiente por parte de los asesores de Pensionar, en donde hubo de ilustrarse de manera suficiente y amplia acerca de los aspectos y connotaciones propios de dicha decisión de traslado de régimen y de las características y demás que implicaban la decisión en cuestión.

Indica que no puede endilgársele cargas adicionales a su patrocinada, utilizando como base el desarrollo normativo tanto normativo como jurisprudencial que ha tenido esta temática, pretendiendo de manera retroactiva traer obligaciones que para aquella época sencillamente no existían con esa rigurosidad que para la época que data el traslado primigenio efectuado por la parte actora para aquella oportunidad, es decir para el año del año 1995, da cuenta la decisión libre voluntaria y sin presiones que adoptó la aquí demandante al momento de suscribir el formulario afiliación y adoptar la decisión de trasladarse de régimen pensional.

Qué No le era dable acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que la actora ya reunía o se encontraba a menos de 10 años en el momento que la solicitó, a menos de 10 años de acreditar la edad de pensión para acceder a la gracia pensional por vejez,

Indica que conforme al criterio de la Sala Laboral del T.S.P. las medidas a adoptar por parte de la aquí demandante, es el resarcimiento de perjuicios y no la declaratoria de ineficacia por cuanto, como se puede extraer del interrogatorio pues es precisamente un móvil económico lo que le mueve el querer retornar al régimen de prima media administrado por Colpensiones.

Por su parte, **Colpensiones** interpone recurso de apelación a fin que el T.S.P. revoque la decisión y la absuelva de todas las pretensiones de la demanda.

Señala que resulta improcedente realizar el traslado de régimen de la actora, de conformidad con lo establecido en el art. 2° L. 797/03, por cuanto esta ya cumplió la edad para adquirir el derecho a la pensión de vejez.

Indica que el análisis de la información suministrada por la AFP y el alcance de la asesoría que debía brindar al momento del traslado, debió ser valorado bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario de afiliación, no siendo razonable imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tales exigencias desvirtúan el principio de confianza legítima.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 15 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, **Skandia S.A.** solicita se revoque la sentencia de primer grado, señalando que quedó probado por medio del interrogatorio de parte y de la prueba documental, que a la parte demandante se le explicaron las características propias del RAIS y del RPM, igualmente, que la asesoría e información brindada fue la acorde para aquella fecha del traslado,

debiéndose tener en cuenta que para el momento del traslado de la actora, las administradoras de fondos de pensiones no tenían la obligación legal de realizar proyecciones financieras a sus potenciales afiliados, ni mucho menos mantener constancia escrita de las asesorías brindadas.

Por su parte, la apoderada de **Colpensiones** solicita se revoque la sentencia de primera instancia, argumentando que la jurisprudencia de la CSJ en este tipo de casos, invierte de manera irracional la carga de la prueba, suscitando que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; y obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo. Señala que no es razonable ni jurídicamente válido imponer a las administradoras obligaciones y soportes de información no previstos en el ordenamiento jurídico vigente al momento del traslado de régimen, pues tal exigencia desvirtúa el principio de confianza legítima.

La apoderada de la parte **demandante** solicita se confirme la sentencia apelada y consultada, aduciendo que la AFP Skandia no aportó al proceso prueba que evidenciara la asesoría suministrada a la actora cuando se trasladó del RPM al RAIS, tampoco del comparativo entre los regímenes pensionales que se debió realizar al momento de la asesoría, en el cual se le explicaran las ventajas, desventajas y las consecuencias de trasladarse, para que tomara una decisión consciente, transparente y objetiva.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **MODIFICARSE** y **ADICIONARSE**, son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Se encuentra acreditado que la demandante nació 6 de junio de 1962 (fl26). **2)** Que se afilió régimen de prima media con prestación definida el 8 de junio de 1988 (fl. 33). **3)** Que se trasladó al RAIS con Pensionar hoy Skandia S.A. el 12 de diciembre de 1995 (Fl.32).

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si fue acertada la decisión de la A-quo al declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación de la demandante al RAIS y la condena impuesta a Skandia S.A. respecto de devolver a Colpensiones el capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual de la actora.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez

o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en pronunciamiento efectuado en sentencia SL1452, rad. 68852 de 3 de abril de 2019, la Sala de Casación Laboral aclaró que esa falta de deber de información, independientemente de la expectativa pensional, conlleva la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Entonces en definitiva le corresponde al fondo de pensiones quien asesoró sobre el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Skandia S.A. no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

Así mismo, se considera que a pesar de que la demandante firmó el formulario del traslado, no se puede deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado cuando las personas desconocen sobre las consecuencias que pueden ocurrir frente a sus derechos pensionales a la hora de efectuar el traslado; teniendo en cuenta que era deber de la administradora realizar un proyecto pensional, en donde se informe el monto de pensión en el Régimen al cual se va a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo para el Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia.

Y es que no pueden pretender ninguno de los fondos pertenecientes al RAIS que se tenga como ratificación del traslado, el hecho de que la accionante no manifestó la intención de regresar a prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que se evidencia aquí es la falta de acompañamiento, que permite incluso inferir que la actora no conocía de tal prohibición porque no le fue mencionada y aún, ante el supuesto que esta tuviera presente dicha disposición, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir que régimen era el que más le convenía.

Conforme a lo expuesto, la ineficacia del traslado que fue decretada por el A Quo se generó por la falta de asesoría de la afiliada al momento de realizar su traslado al a AFP, situación que permite su retorno al RPM independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, encontrando entonces que no les asiste razón a los apoderados recurrentes la inconformidad sobre este punto planteada en su recurso.

Para abordar el argumento expuesto por Colpensiones y Skandia S.A. en cuanto a que, para la época del traslado de la actora, la norma no imponía los deberes de información que se exigen actualmente, conviene recordar que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante al traslado de la señora Jaramillo Franco, eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, ocurrido mediante solicitud del 12 de diciembre de 1995, es factible pregonar sin vacilación que a ésta le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, incluyendo la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Ahora, analizado el caudal probatorio bajo estos parámetros, la Sala echa de menos elementos que permitan concluir que durante el traslado de la actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía.

En efecto, examinado el interrogatorio de parte absuelto no se encuentran manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, conforme lo aduce la apoderada de Skandia S.A.

Así resulta acertada la decisión de primer grado atinente con declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó la demandante y la orden de remitir a COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Frente a la devolución de los valores recibidos por la AFP, además de los aportes efectuados, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en su jurisprudencia en sentencias SL17595-2017, CSJSL4989-2018, y en sentencia del 8 de septiembre de 2008, rad. 31989 señaló:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

En consecuencia, resulta acertado la devolución de los rendimientos generados, fruto e intereses que obren en la cuenta de ahorro individual, por lo que no le asiste razón a la apoderada de Skandia S.A. cuando señala que solo se deben retornar los aportes pensionales.

Respecto al argumento planteado por la apoderada de Skandia S.A. en cuanto a que la actora debió acudir a la acción de resarcimiento de perjuicios y no a la ineficacia del traslado, basta con decir que conforme a lo señalado por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia *la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia*¹. Debiéndose aclarar que este criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en reciente sentencia (SL 373/2021), que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un status que no es razonable retrotraer, por tanto, ante el incumplimiento del deber de información en estos casos, la vía a seguir es solicitar la indemnización total de perjuicios.

Ahora, revisado el fallo en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se observa que la A Quo únicamente dispuso la devolución del capital que se encuentra en la cuenta de ahorro individual, sin precisar que este se compone de los aportes, rendimientos e intereses, por lo que se deberá adicionar la sentencia de primer grado para hacer claridad de los valores a retornar al RPM.

Así mismo omitió ordenar a la Skandia S.A. la devolución de las sumas adicionales, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales, así como las sumas descontadas con destino a la garantía de pensión mínima y gastos de administración, valores que deben ser devueltos a Colpensiones, pues la consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado, es que la afiliación se retrotrae al estado en que se encontraba, por lo que la AFP del RAIS debe devolver todos los valores recibidos con motivo de la vinculación de la actora.

En consecuencia, se adicionará el fallo para ordenar a Skandia S.A., que remita a Colpensiones los gastos de administración cobrados durante el

¹ CSJ Sentencia SL1688-2019

término de afiliación de la señora Claudia María Jaramillo Franco a ese fondo de pensiones, junto con los valores utilizados en seguros previsionales y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, traslado que se ha de realizar con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, tal como lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en sentencias SL1421 y SL 1688, ambas de 2019.

De otra parte, dado que la declaración de ineficacia trae consigo el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del traslado y en atención a que en el expediente obra liquidación del bono pensional tipo A modalidad 2 efectuada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de la señora Claudia María Jaramillo, con fecha de redención normal el 6 de junio de 2022 (Fl.124), se adicionará la sentencia de primer grado para ordenar la comunicación de la decisión adoptada en este caso a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda con la anulación del referido bono pensional el cual se liquidó por parte de esa entidad.

Por todo habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en cuanto declaró la ineficacia del traslado de régimen y como se resolvieron de forma desfavorable los recursos de apelación interpuestos por Skandia S.A. y Colpensiones se les impondrá costas en esta instancia.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR y ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

“TERCERO: Condenar a Skandia S.A. a que efectúe el traslado a Colpensiones de la totalidad del saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la señora Claudia María Jaramillo Franco, consistente en las cotizaciones efectuadas al SGP, con los respectivos rendimientos financieros e intereses causados, con el detalle pormenorizado de los ciclos aportados

Ordenar a Skandia S.A. que restituya con cargo a sus propios recursos los gastos de administración y comisiones, así como las sumas adicionales cobradas a la afiliada, incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, entre otros, y las sumas de dinero que retuvo para el fondo de garantía de pensión mínima, valores que fueron descontados durante la permanencia de la afiliada en dicha entidad, los cuales deberán trasladarse a **Colpensiones** debidamente indexados.”

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **COMUNICAR** a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a **ANULAR** el bono pensional que liquidó a favor de la señora Claudia María Jaramillo Franco y que tenía como fecha de redención normal el 6 de junio de 2022.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Skandia S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA
ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
ACLARO VOTO

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE
PEREIRA-RISARALDA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA
Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829f733820f6561d0c641b842457ffff0ad04248f2223249ad6bfc9b9b5e4eb4

Documento generado en 26/07/2021 11:32:55 AM